

RV: ALLEGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROC. RAD. 2021-00047. DTE. FREY ANTONIO

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/05/2021 10:48

Para: Christian Acevedo Mejía <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-fusionado-comprimido.pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

JULIAN MAZO BEDOYA

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307 Medellín-Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 5:30 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>; mapapiton <mapapiton@yahoo.com>; germancalderone@yahoo.es <germancalderone@yahoo.es>; luisazabalapolo12@gmail.com <luisazabalapolo12@gmail.com>

Asunto: ALLEGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROC. RAD. 2021-00047. DTE. FREY ANTONIO

Pereira, 4 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO**Medellín- Antioquia**

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA Y OTROS
DEMANDADOS: VIATURCOL S.A.S.
RAD. 05001310301420210004700

ASUNTO: **ALLEGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud del poder otorgado por el representante legal, me permito allegar CONTESTACIÓN frente a la demanda formulada en contra de la compañía aseguradora que representa la suscrita.

Se adjunta lo siguiente:

- Memorial de contestación y anexos en 52 folios.

Por favor confirmar recibido.

Muchas gracias.

Carolina Gomez Gonzalez
Abogada
Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2
Tel: (6) 3272873 Cel: 305 317 6647
Pereira – Risaralda



Señor(a) Juez(a)
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín- Antioquia
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA Y OTROS
DEMANDADOS: VIATURCOL S.A.S. Y OTROS
RAD. 2021- 00047
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**¹, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada en contra de mí representada del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

- 1.** AL “PRIMERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 2.** AL “SEGUNDO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA la titularidad del derecho de propiedad del vehículo de placas XFA 306, así como tampoco la vinculación del mismo a la empresa VIATURCOL S.A.S.

De otro lado, ES CIERTO el amparo del vehículo de placas XFA 306, se encontraba amparado con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas XFA 306 contaba con póliza de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros No.

¹ Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B 000703544445, con vigencia desde el 2013/08/09 hasta el 2014/08/08, con un amparo de “RCE – Lesiones o Muerte a una Persona” con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2014 (\$616.000.00), para un valor asegurado total en pesos de \$36.960.000.00, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

En cuanto a la cobertura derivada de una póliza de seguro, es importante advertir que los riesgos que fueron trasladados a mi representada, corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

3. AL “TERCERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
4. AL “CUARTO: NO ES CIERTO. La afirmación es carente de todo sustento probatorio y por lo tanto, no ha de ser tenida en consideración, y en todo caso deberá ser probado por la parte demandante.
5. AL “QUINTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
6. AL “SEXTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
7. AL “SÉPTIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, se trata de presuntas circunstancias personales de los demandantes, totalmente ajenas al conocimiento de mi representada.
8. AL “OCTAVO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
9. AL “NOVENO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.



GÓMEZ GONZÁLEZ

- 10.** AL “DÉCIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento que deberán ser proados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por el accionante.
- 11.** AL “DÉCIMO PRIMERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 12.** AL “DÉCIMO SEGUNDO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 13.** AL “DÉCIMO TERCERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la

declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, puesto que como se dijo es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas XFA 306 y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda “PRETENSIONES”:



A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mi representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, en especial en cabeza de mi representada.

Igualmente, me opongo a esta pretensión porque mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., es vinculada al proceso en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA” Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados.

Se reitera que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mi representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

Se insiste que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., es vinculada al proceso en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “CUARTA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, y por el contrario respetuosamente solicitamos que se condene en costas a la parte demandante en caso de no salir abantes la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Así mismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

3) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;

2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, al amparar al vehículo de placas **XFA 306**, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada. No se tiene certeza en el proceso en cuanto a la veracidad de las certificaciones y documentos aportados con la demanda.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Con la presente contestación de demanda se presenta oposición a la presunción de autenticidad de medios de pruebas documentales emanados de terceros, que para esta ocasión se trata de documentos de contenido declarativo.

Las sumas de dinero que componen el juramento estimatorio, se encuentra excesiva e infundadamente tasado, y es esta la razón de presentar la presente objeción del juramento estimatorio, fundada particularmente en que el lucro cesante y daño emergente no se encuentran acreditados en la cuantía solicitada.

A “LOS PERJUICIOS MATERIALES” “PARA EL SEÑOR FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA”:

AL “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil. Adicionalmente, me opongo a cualquier reconocimiento de carácter indemnizatorio, por cuanto, en el caso que nos ocupa, ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro como se sustentará más adelante.

De otro lado, es injustificada la pretensión, carece de fundamento, principalmente en cuanto a la cuantía pretendida. Ahora, el señor FREY ANTONIO, alega que le fue calificada Pérdida de Capacidad Laboral, sin embargo, liquida el denominado LUCRO CESANTE CONSOLIDADO sobre una presunta incapacidad de 160 días, desconociendo en todo caso que no es acumulable para efectos de la liquidación del lucro cesante, las incapacidades con la liquidación que pueda hacerse sobre el dictamen de PCL, porque ello derivaría en un enriquecimiento sin causa para quien reclama la respectiva indemnización.

AL “LUCRO CESANTE FUTURO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil. Adicionalmente, me opongo a cualquier reconocimiento de carácter indemnizatorio, por cuanto, en el caso que nos ocupa, ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro como se sustentará más adelante.

Además, tal y como se expresó en respuesta a la pretensión inmediatamente anterior, se tiene que el señor FREY ANTONIO, pretende paralelamente, el reconocimiento de una indemnización por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO liquidado sobre una presunta incapacidad, y paralelamente, a través de la pretensión que aquí se contesta, se solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, pero este ya liquidado sobre presunto dictamen de PCL, luego, lo que hace es acumular dos liquidaciones incompatibles entre sí, pues en caso de que exista dictamen de PCL, sólo ha de tenerse en consideración este último, porque de no ser así, se estaría pretendiendo un enriquecimiento sin causa a favor de quien demanda, razón por la cual nos oponemos a la pretensión en la forma en que ha sido planteada y por no encontrarse además fundada su cuantía, como elemento indispensable del perjuicio.



GÓMEZ GONZÁLEZ

AL “DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil.

Además, el daño emergente, cuando es pretendido o reclamado ha de ser soportado suficientemente por aquel que pretenda su indemnización, lo que no ocurre en el presente caso, en el que dicho daño carece de certeza.

En cuanto a la certeza del perjuicio por parte del Doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra EL DAÑO afirma lo siguiente:

*“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquel “es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará.””*²

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente Arturo Solarte Ramírez, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”*³ (subrayado fuera de texto).

A “LOS PERJUICIOS INMATERIALES” “PERJUICIOS MORALES”

“PARA EL SEÑOR FREY ANTONIO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil. Adicionalmente, me opongo a cualquier reconocimiento de carácter indemnizatorio, por cuanto, en el caso que nos ocupa, ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro como se sustentará más adelante.

² Juan Carlos Henao. El Daño, Editorial Universidad Externado De Colombia, 1998m Bogotá D.C., Pag. 131.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008 , Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.

Adicionalmente, es claro que la pretensión es excesiva y desborda los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia. Recordemos lo que ha establecido la Corte suprema de Justicia, Sala Civil, respecto a los daños extrapatrimoniales:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

***Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo,** pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:*

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que, si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.oo), tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a las lesiones de este caso en concreto.

- El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.oo) que equivale en la actualidad 66.04 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

Así las cosas, vemos cómo el demandante FREY ANTONIO pretende por “daño moral” la suma de 60 SMLMV, es decir, la cifra de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUNMIL PESOS (\$52.620.000.oo), cifra que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es exagerada y a todas luces el pedido efectuado no está sustentado, esto,



si se tiene en consideración que presuntamente le habría sido calificada una pérdida de capacidad laboral en un 13.95%, porcentaje este que no es proporcional con la pretensión planteada.

AL “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil. En este caso, también resulta evidentemente tasado de forma excesiva e infundada la pretensión que desborda los antecedentes de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual nos oponemos en los términos en que ha sido planteada.

AL DENOMINADO “PARA LA SEÑORA MARISOL QUINTERO VILLADA”

A LOS “PERJUICIOS MORALES”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil. La pretensión es excesiva e injustificada al tenor de los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, referidos frente a la pretensión por concepto de perjuicios morales solicitada a favor del señor FREY ANTONIO.

A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, y por el contrario respetuosamente solicitamos que se condene en costas a la parte demandante en caso de no salir abantes la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

Así mismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 4) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste***

A B C **sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, al amparar al vehículo de placas XFA 306, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que el asegurado transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Teniendo en cuenta que la acción que está ejerciendo el demandante en contra de mi representada QBE SEGUROS S.A. en su calidad de asegurador del vehículo de placas XFA 306, para la fecha de los hechos de la demanda, es la denominada acción directa contenida en el art. 1133 del Co. De Co., la cual consideramos se encuentra prescrita, tal como lo pasamos a explicar.

El art. 1133 del Co. De Co., establece la acción que tiene la víctima o el damnificado de reclamarle o demandar directamente a la aseguradora a pesar no haber suscrito en términos jurídicos un contrato de seguro con ella o ser parte del contrato que se materializó en la póliza, como una medida de protección para los afectados y buscando viabilizar el seguro de responsabilidad civil y garantizar su operación, y al tratarse de una acción especialmente regulada en el Código de Comercio y derivada de un contrato de seguro, la misma se rigen por la normativa propia aplicable:

ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Lo anterior debido a que el termino de prescripción de la acción directa, tal como lo ha establecido de forma pacífica la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia Financiera de Colombia derivado del análisis del art. 1081 del Co. De Co., es de 5 años contados a partir del día que nace el respectivo derecho, en este caso desde el momento en el que ocurrió el accidente de tránsito el día 07 de mayo de 2014.

En sentencia del 29 de junio de 2007, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, señaló:

*“a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a **la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo***

A B O C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad-. (Resaltado ajeno al texto)

Como se puede observar, la conclusión a la que arriba la Corte, que sea dicho de paso ha sido la posición reiterada hasta hoy, es derivada del análisis del art. 1081 del Co. De Co., que establece de forma especial y privativa los términos de prescripción del contrato de seguro, que a la letra dice:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Adicionalmente, la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2015, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, rad. SC17161-2015, estableció:

“a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad-.” (Resaltado ajeno al texto)

*La Ley 45 de 1990, entre otros aspectos, introdujo en el ordenamiento patrio normas en materia de la actividad aseguradora, destinadas, primordialmente, como en su tiempo lo apuntó la Corte, a la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, **a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiario de la indemnización y en tal calidad, como titular del***



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C **derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el artículo 84 ...** El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, lato sensu, porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01).

La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: **(i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro;** y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

(...)

Por lo tanto, no existe duda que desde la fecha del accidente, esto es 07 de mayo de 2014, han transcurrido más de los 5 años con los que contaba la víctima para ejercer la acción directa, por lo que dicha acción ya prescribió, y esto es así porque la demanda fue presentada el día 10 de febrero de 2021, esto es, casi 7 años después de haber ocurrido.

SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse probada falta de legitimación en la causa de mí representada y la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, solicitamos respetuosamente al despacho dictar **sentencia anticipada** y terminar el proceso frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en relación con la acción promovida por el señor FREY ANTONIO y otros.

2. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, **está lejos de verse probado**, pues es claro que en el presente proceso se ha producido su rompimiento en vista de la configuración de la causa extraña **HECHO DEL TERCERO**, tal y como se fundó y sustentó en la excepción inmediateamente anterior.

3. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Es indispensable que el daño sea cierto para que proceda su reparación, es decir, si el mismo no se encuentra probado, no podrá reconocerse a quien lo reclama. Esto sucede con el daño emergente solicitado, y con la equivocada liquidación que se realizó en relación con el lucro cesante consolidado, que se efectuó sobre una presunta incapacidad y esta se acumula erradamente con la liquidación del lucro cesante futuro que se liquida a partir del presunto dictamen de pérdida de capacidad laboral anexo a la demanda, con lo que como ya se dijo en el pronunciamiento a las pretensiones, se pretendería un enriquecimiento sin causa del demandante, señor FREY ANTONIO, que pretende acumular como ya se dijo la liquidación efectuada sobre una incapacidad y la efectuada sobre un dictamen de PCL.

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”
⁴(subrayado fuera de texto).

Así pues, al no existir prueba del daño emergente, no ha de tenerse en consideración su eventual tasación y reconocimiento. Y en cuanto al lucro cesante, es claro que, se realiza acumulación a todas luces improcedente, por lo que no ha de tenerse en consideración en ningún caso.

4. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y

⁴ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.



GÓMEZ GONZÁLEZ

sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Se considera que las pretensiones indemnizatorias por concepto de daño moral presentadas por los señores FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA y MARISOL QUINTERO VALLEJO, ha sido tasada de forma exagerada y desproporcionada, de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales existentes en la Jurisdicción ordinaria, pues pretende cada uno de los demandantes, el reconocimiento de sumas que sobrepasan los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, cuyo carácter es orientador, además si bien es cierto, que la tasación del daño moral se encuentra reservada al arbitrio judicial, también es cierto que las pretensiones deben ser consecuentes con el daño alegado como causado.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

- 1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*
- 2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).*

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretende recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (*pretium doloris*) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*



GÓMEZ GONZÁLEZ

Los montos solicitados en la demanda no pueden ser reconocidos, ya que como se indicó al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, son desproporcionados porque no se encuentran probados y no se ajustan a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.

Frente al daño moral, como bien es sabido en la actualidad para su tasación es requisito indispensable la acreditación de la existencia de un perjuicio, y el solo hecho de ser cónyuge, hijo o nieto de la víctima directa, no acreditan por sí solos que ya exista un perjuicio, y es carga de la parte demandante demostrar no solo que dicho perjuicio existe, si no la intensidad en la que se presenta.

Para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo

padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a la pérdida de capacidad laboral para establecer en cada caso el perjuicio moral a indemnizar, por lo tanto la fórmula que sugerimos es la siguiente:

- El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la nos compete en este proceso, es de \$60.000.000.00 que equivale en la actualidad a 66.04 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que aplicando las tablas del Consejo de Estado tendríamos según la pérdida de capacidad laboral el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones

A B	Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
	Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
	Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
	Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

Así las cosas, vemos como la parte demandante pretende por “perjuicio moral” las sumas relacionadas en el acápite de pretensiones, cifras que de acuerdo con el parentesco de las víctimas indirectas, no está acorde a la jurisprudencia vigente. Ahora, el daño moral es autónomo e independiente en cuanto a la persona que lo padece, y tiene que ver con circunstancias relativas al fuero interno del sujeto, empero, no se puede dejar de lado la circunstancia consistente en que el mismo se deriva del hecho lesivo que eventualmente padece la víctima directa. En el caso que nos ocupa, la indemnización que reclaman las víctimas se derivaría del presunto hecho de tránsito en que habría estado involucrado el señor FREY ANTONIO, por lo tanto, resulta excesiva la tasación del daño moral pretendido por los actores, esto atendiendo a los parámetros previamente expuestos, que se ajustan a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al tope indemnizatorio establecido para la tasación de daños morales y a que además presuntamente se habría calificado al demandante una pérdida capacidad laboral con un porcentaje del 13.95%.

5. **EXCESIVA TASACIÓN DE LOS DAÑO INMATERIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN RECLAMADOS A FAVOR DEL SEÑOR FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA**

No obstante, no ser procedente ningún reconocimiento indemnizatorio a favor del demandante FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción directa promovida en contra de la Compañía Aseguradora, y que en consecuencia no procede reconocimiento indemnizatorio alguno, es importante también agregar que aun cuando no procede su reconocimiento en el caso que nos ocupa, las pretensiones por concepto de daño a la vida de relación solicitado a favor del accionante fueron excesivamente tasadas, si se tiene en consideración que a aquél le fue dictaminada una presunta pérdida de capacidad laboral correspondiente al 13.95%, y se pretende el reconocimiento de 50 SMLMV, es decir la cifra de CUERENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150) por concepto de daño a la vida de relación. Cifra esta que no es proporcional con el tope indemnizatorio máximo reconocido en la Jurisdicción Ordinaria (\$60.000.000 según Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, caso en que se reconoció esta suma de dinero a favor de las víctimas indirectas de una persona que lamentablemente falleció).

La pretensión es exagerada y se busca con ello un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, por lo tanto, ha de ser denegada, en cualquier caso.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO:

1. AFECTACION PARCIAL DEL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL AMPARO “RCE-Lesiones o muerte a una persona” DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 00070354445.

La Poliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000703544445 vigente entre el 09 de agosto de 2013 y hasta el 08 de agosto de 2014, vigente por lo tanto, para el día del presunto hecho del cual se deriva la acción, esto es, para el día 17 de mayo de 2014, tiene unas coberturas específicas aplicables de acuerdo con las condiciones fácticas de los respectivos siniestros. En el caso que nos ocupa, como consecuencia del hecho que se alega, es aplicable la cobertura denominada “RCE- Lesiones o Muerte a una persona” que fue pactada por un valor asegurado total de 60 SMLMV, para el día del siniestro, habiéndose ya afectado de manera parcial por la suma de CUATRO MILLONS QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.523.865), como se desprende de certificación, en la que se observan todas las afectaciones individuales a cargo de la cobertura “RCE- Lesiones una o persona” para la vigencia comprendida entre el 09 de agosto de 2013 y el 08 de agosto de 2014, así:

G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	XFA306 CHEVROL E	09/08/13	08/08/14	07/05/14	18/09/14	08/03/18	500.000
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	XFA306 CHEVROL E	09/08/13	08/08/14	07/05/14	18/09/14	22/05/17	70.000
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	XFA306 CHEVROL E	09/08/13	08/08/14	07/05/14	18/09/14	22/05/17	258.200
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	XFA306 CHEVROL E	09/08/13	08/08/14	07/05/14	18/09/14	27/04/17	258.200
G201500012096	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Daños A Bienes De Terceros	SQB540 IVECO	09/08/13	08/08/14	17/02/14	13/04/15	20/04/15	3.159.931
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rcc - Por Muerte Accidental Del Pasajero	XFA306 CHEVROL E	09/08/13	08/08/14	07/05/14	14/11/16	06/12/17	36.960.000
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rcc - Por Muerte Accidental Del Pasajero	XFA306 CHEVROL E	09/08/13	08/08/14	07/05/14	14/11/16	21/12/17	12.635.830
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rcc - Por Muerte Accidental Del Pasajero	XFA306 CHEVROL E	09/08/13	08/08/14	07/05/14	14/11/16	22/12/16	2.206.256
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	XFA306 CHEVROL E	09/08/13	08/08/14	07/05/14	20/02/18	20/12/18	2.187.478
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	XFA306 CHEVROL E	09/08/13	08/08/14	07/05/14	20/02/18	19/04/18	1.249.987



GÓMEZ GONZÁLEZ

Por ende la cifra señalada, ha de ser tenida en cuenta en todo caso como valor ya afectado respecto del límite del valor al que está obligada Zurich Colombia Seguros S.A., como consecuencia de los siniestros que se presenten dentro de la vigencia ya señalada y que den lugar a la afectación previamente indicada. En el presente caso, se tiene que, ya ha sido afecta la pólizas de modo parcial para la cobertura ya señalada, en vista de indemnizaciones producidas a favor de terceros distintos a este proceso judicial.

El artículo 1079 del Código de Comercio, dispone expresamente que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, así:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En consecuencia, la Compañía Aseguradora no podrá ordenarse en ningún caso el pago de indemnización alguna, en el caso de producirse una eventual condena en el presente proceso, por haberse agotado la cobertura cuya afectación correspondería y que se denomina “RCE- Lesiones o Muerte a Dos o más personas”, regulada además del siguiente modo en las CONDICIONES GENERALES, en la SEGUNDA PARTE, numeral 8:

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

En cuanto al límite de la indemnización, se encuentra definido en el numeral 19 de las CONDICIONES GENERALES aplicables a la póliza, así:



GÓMEZ GONZÁLEZ

19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

Es claro pues, que la suma a cargo de la Compañía no puede exceder el valor asegurado, que en este caso ya ha sido pagado a terceros distintos a este proceso que han afectado parcialmente la cobertura denominada "RCE- Lesiones o Muerte a una Persona". Por ende, en ningún caso podrá ordenarse pagar suma de dinero a cargo de Zurich Colombia Seguros S.A., sin tener en consideración la afectación parcial ya efectuada, de conformidad con lo expuesto.

2. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 000703544445.

En cuanto a la relación, Asegurado (TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.) y Asegurador (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) se tiene que tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y mi representada, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 0007035444445**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas XFA 306 contaba con póliza de Responsabilidad Civil No.000703544445, con vigencia desde el 09 de agosto de 2013 hasta el 08 de agosto de 2014, con un amparo de "RCE- Lesiones o Muerte a una persona" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2014, para un valor asegurado total en pesos de \$36.960.000, por vigencia, que corresponde con el límite máximo de mi representada, que en todo caso ya se ha afectado parcialmente en una suma total de \$4.523.865, cifra que en el remoto evento de

producirse una sentencia favorable a los intereses de los demandantes, que implique la afectación de la póliza, ha de descontarse.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros que amparaba al vehículo de placas XFA 306 y que se identifica con el No.000703544445, es obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley y, sus amparos se encuentran expresamente indicados igualmente en la normativa vigente, y cada uno es independiente y autónomo y opera de manera específica para diferentes contingencias y situaciones, por lo que no pueden ser acumulables o tener una destinación diferente a la establecida en la Ley y en las condiciones de la póliza:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60 SMLMV	10,00	1,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de "RCE- Lesiones o Muerte a una Persona" el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez, y no ningún otro, y esto en todo caso, descontando el valor total ya afectado respecto de la cobertura, que corresponde a la suma de \$4.523.865.

3. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C *proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:*

- 1) *Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) *Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

PRUEBAS:

OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

A) RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito 07 de mayo. De 2014, diligenciado por Juan Gabriel Navarrete, identificado con la placa 091614.
2. Resolución No. 2521 del 31 de octubre de 2014 suscrita por el señor Ruben Dario Guzman Olarte en calidad de Inspector de Movilidad, Tránsito y Transporte de El Carmen de Viboral.

B) TESTIMONIALES

Solicito señor Juez sean citadas las siguientes personas para efectos de que depongan acerca de lo que conocen en relación con los hechos de la demanda, y cuyos testimonios constituirán prueba de las excepciones de fondo propuestas:

1. Juan Gabriel Navarrete, identificado con la placa 091614, quien suscribió Informe Policial de Accidente de Tránsito 07 de mayo. De 2014, y quien puede ubicarse por medio de la Alcaldía del Carmen del Viboral de Antioquia, con dirección en la calle 13 No. 30-06 del mencionado Municipio y dirección electrónica judiciales@alcaldiaelcarmen.gov.co
2. Ruben Dario Guzman Olarte en calidad de Inspector de Movilidad, Tránsito y Transporte de El Carmen de Viboral, quien suscribió Resolución No. 2521 del 31 de octubre de 2014, quien puede ubicarse por medio de la Alcaldía del Carmen del Viboral de Antioquia, con dirección en la calle 13 No. 30-06 del mencionado Municipio y dirección electrónica judiciales@alcaldiaelcarmen.gov.co

C) DOCUMENTAL APORTADA:

Me permito anexar:

1. Copia de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000703544445 que amparaba al vehículo de placas XFA 306 entre el 09 de agosto de 2013 y el 08 de agosto de 2014.
2. Certificación de afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000703544445, de fecha 29 de abril de 2021.
3. Condiciones generales aplicables a la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000703544445.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En los términos del art. 228 del CGP respetuosamente solicitó se ordene la comparecencia de los peritos que se pasan a relacionar, a la audiencia de práctica de pruebas, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción sobre el "FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DECRETO 1507 DEL 12 DE AGOSTO DE 2014", y que fuera suscrito quienes se relacionan a continuación como miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia:

- Jorge Alberto Martinez Chavarriaga, en calidad de "Médico Ocupacional".



GÓMEZ GONZÁLEZ

- A B- O Maria Clara Aramburo Penagos, en calidad de "Psicóloga"
- Carmiña Perez Restrepo, en condición de "Médico Ocupacional".

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite al demandante para que concurra a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.

ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703544445					

TOMADOR TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105	DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA
---	---

TOMADOR

ASEGURADO TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105	DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA
---	---

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2013/09/03	DESDE 2013/08/09	HORAS 00:00	HASTA 2014/08/08	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	24
	0
CAMPERO	1
CAMIONETA	161
BUS	25
MICROBUS	94

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI 60 SMLMV	10,00		1,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00

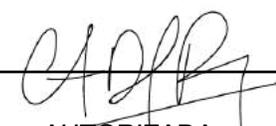
FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	36.583.195 \$ 36.583.195
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$ 5.853.293
		TASA RUNT	\$ 0
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 42.436.488
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 42.436.488

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG84	SEGUROS ARAMA LTDA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS										
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
VIATURCOL SAS	800117146	TZT001	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCL	LVTDB12A6DB02	35.055	56.898	
DORIS ROMERO SUAREZ	51911781	SOE002	NON PLUS	BUSETA	2.004	BD30069141Y	CKDABFTL04N00103	90.712	139.590	
VIATURCOL SAS	800117146	TZT002	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCL01	LVTDB12A6DB02290	35.032	56.898	
MARIA FERNANDA PARDO ALBA	32694032	UFX005	HYUNDAI	MICROBUS	2.011	D4BHA009565	KMJWA37HABU2365	67.628	105.577	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703544445					

TOMADOR TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105	DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA
--	---

TOMADOR

ASEGURADO TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105	DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA
--	---

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2013/09/03	DESDE 2013/08/09	HORAS 00:00	HASTA 2014/08/08	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
AUGUSTO CESAR PEÑA RODRIGUEZ	79912509	TTO013	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDH12AXDB02076	35.032	56.898	
LUIS MIGUEL RINCON	79244052	SZW017	HYUNDAI	MICROBUS	2.012	D4BHB017932	KMJWA37HACU3707	67.628	105.577	
CHAVARRO TRUJILLO GLADYS	36174078	TZZ018	KIA	MICROBUS	2.012	JT619914	8L0TS732XCE00956	67.628	105.577	
WILLIAM ANDRES MOTTA	80798918	SWT019	HAFEI	CAMIONETA	2.011	DA465Q1A04010	LKHGF1AH0BAC000	35.032	56.898	
SUDAMIN S.A.S	800085480	SXN027	NISSAN	MICROBUS	2.011	ZD30269127K	JN1MG4E25Z079458	67.628	105.577	
ENRIQUE LOZANO GRANADOS	19335653	SXO030	HYUNDAI	MICROBUS	2.011	D4BHA055481	KMJWA37HABU3088	67.628	105.577	
BETTY OJEDA DE GARCIA	41713686	SON031	NISSAN	BUSETA	2.005	BD30089692Y	CKDABFTL05D10069	90.712	139.590	
PEDRO NEL GONZALEZ ORTIZ	6265841	SOA035	MITSUBISHI	MICROBUS	1.993	4G63NUD8353	DHZP13WPA00597	67.628	105.577	
DAGGER IVAN BONILLA	19343739	SMO038	DAIHATSU	BUSETA	2.008	1822878	9FPV126B082000927	90.712	139.590	
PABLO ANTONIO TORRES	79370092	TSX039	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQUBB1021506	LZWACAGAXD70003	35.032	56.898	
HUGO ALEXANDER TORRES	79837843	SZZ039	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	D4BHC003704	KMJWA37HADU4546	67.628	105.577	
JUAN CARLOS RESTREPO	71580963	SOQ042	MAZDA	CAMIONETA	2.009	WLTA156806	9FJUN84WX9000094	35.032	56.898	
ALEX DANIEL SAAVEDRA	7127708	TSD045	HINO	BUSETA	2.007	J05CTE15241	JHDFB4JGT7XX1257	90.712	139.590	
HUGO BELLO CAMARGO	9519253	TTO047	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCG0	LVVDB12B7DD26695	35.032	56.898	
ROMERO MANRIQUE GUSTAVO	17171648	XHB048	CHEVROLET	BUS	1.993	6RA1307978	PHD89802	90.712	139.590	
VEHICULOS ROLL ROYDA S.A.	860072921	TSX049	NON PLUS	BUSETA	2.013	ZD30303479K	9F9ALFTK0DN00262	90.712	139.590	
VIATURCOL SAS	800117146	TSO058	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCE	LVTDH12A9DB02036	35.032	56.898	
B & G INGENIERIA LTDA	844000777	UFX060	HYUNDAI	MICROBUS	2.010	D4BHA003081	KMJWA37HAAU2267	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TLO065	HYUNDAI	CAMPERO	2.013	D4HACU611846	KMHJT81VDDU5183	35.032	56.898	
JORGE ENRIQUE PAIPILLA	4191307	WCL069	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	D4BHD000016	KVJWA37HADU5410	67.628	105.577	
HUGO FRANCISCO ALBERTO	11202125	TSO081	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCE	LVTDH12A8DB02031	35.032	56.898	
MARIA TERESA ORDOÑEZ	41684938	TTO082	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCE	LVTDH12A8DB02036	35.032	56.898	
PABLO EMILIO MORENO	17101114	TSO082	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCE	LVTDH12A5DB02032	35.032	56.898	
CARLOS ANDRES ROJAS	94509848	TSO083	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCE	LVTDH12A3DB02034	35.032	56.898	
BCO. BOGOTA	8600029644	TZY083	NISSAN	MICROBUS	2.012	ZD30185443K	CKDALFTK0CD1032	67.628	105.577	
HECTOR ALFONSO CARVAJAL	80437225	TSO084	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCA	LVTDH12A7DB02031	35.032	56.898	
JUAN CARLOS CALDERON CRUZ	80727618	TSO085	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCA	LVTDH12A2DB02036	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TSO086	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCG0	LVVDB12B9DD02673	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZZ087	TOYOTA	CAMIONETA	2.012	2kd5554466	MROFR22G1C06707	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZZ088	TOYOTA	CAMIONETA	2.012	2KD5554456	MTOFR22G7C06707	35.032	56.898	
LUZ HERMENCIA HOLGUIN PINZON	39536518	TSO089	DFSK	CAMIONETA	2.013	BG130312059936	LGK032K72D9A0118	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZZ089	TOYOTA	CAMIONETA	2.012	2KD5557192	MROFR22G8C060366	35.032	56.898	
ALVARO RAMOS AREVALO	79740499	ZKG089	CHEVROLET	BUS	1.993	6RAI307803	CHR580N3000001	90.712	139.590	
NELSON GONZALEZ CEPEDA	4288764	SOQ093	KIA	CAMIONETA	2.009	J38286764	KNAMB76129627922	35.032	56.898	
JOSE MARIA HOUSTUNG PEREZ	10517446	TLO093	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.012	CDB019226	VV1ZZZ2HZCA0322	35.032	56.898	
MANUEL JOSE BONILLA	17155609	TLO094	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.012	CDB019248	VV1ZZZ2HZCA0322	35.032	56.898	
LUZ MYRIAM MENDEZ CARVAJAL	39547523	ZDA097	NON PLUS	MICROBUS	2.003	BD30041298Y	CKDABFTL03N00015	67.628	105.577	
MARIA ORFILIA USMA RAMIREZ	24729370	TSX107	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAF	LVTDH12A9DB0	35.032	56.898	
BANCO PICHINCHA S.A	890200756	SXW107	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQUC51220961	LZWACAGA0D70018	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	VZI108	ISUZU	MICROBUS	2.004	4104520	9NCN01AJ54B00077	67.628	105.577	
ALEX MAXIMILIANO ROMERO	79058846	WCL111	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAF	LVTDH12A6DBO	35.032	56.898	
OSWALDO DIAZ BECERRA	19196662	WCR126	DONG FENG	CAMIONETA	2.013	DFXC1340002778	LGF43FC9DG90030	35.032	56.898	
ARTURO EMIRO RUIZ AGUIRRE	19403815	BGK127	HYUNDAI	MICROBUS	1.996	G4CSV477048	KMJFD27GPWU3877	67.628	105.577	
WILSON CONTRERAS RUBIO	96185719	THR128	FOTON	MICROBUS	2.012	B20984	LVCB1DDAOCB0354	67.628	105.577	
CARMEN ELISA HERRERA LEON	41478652	WCS134	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CAA490775	VV1ZZZ7HZEH0010	67.628	105.577	
LUZ MARINA ARIAS CUERVO	41716308	SJQ143	NON PLUS	BUSETA	2.007	BD30116216Y	CKDABFTL07N00234	90.712	139.590	
CHIMPANZEE MIND CREW LTDA	900144133	UFY143	HYUNDAI	MICROBUS	2.011	D4BHA049591	KMJWZ37HABU3008	67.628	105.577	
JUAN PABLO ACOSTA AGUILERA	79979884	UFY146	HYUNDAI	MICROBUS	2.011	D4BHA044458	KMJWA37HABU2925	67.628	105.577	
JAVIER LEAL GOMEZ	5634826	SQK148	CHEVROLET	MICROBUS	1.999	548630	9GCNKR55EXB5076	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	WCS156	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDH12A2DB02081	35.032	56.898	
RAUL SAAVEDRA ROBLES	79373399	SFI157	CHEVROLET	BUS	1.989	6RA1306272	PH989702	90.712	139.590	
VIATURCOL SAS	800117146	WCS157	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDH12A3DB02083	35.032	56.898	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028965) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703544445					

TOMADOR TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105	DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA
TOMADOR	

ASEGURADO TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105	DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO 1,00	2013/09/03	DESDE 2013/08/09	HORAS 00:00	HASTA 2014/08/08	HORAS 24:00	365 ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
VIATURCOL SAS	800117146	WCS158	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCL01	LVTDB12A1DB02292	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	WCS159	CHERY	CAMIONETA	2.013	LVTDB12A0DB02	LVTDB12A0DB02290	35.032	56.898	
ELKIN GUATAQUIRA	79738042	TFQ169	NISSAN	MICROBUS	2.012	ZD30294372K	JN1MG4E25Z079665	67.628	105.577	
JUAN PABLO ROZO CARRANZA	79463727	TSW172	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	D4BHC010273	KMJWA37HADU4676	67.628	105.577	
MARLENY JARAMILLO	42680600	SUB174	CHEVROLET	BUS	1.988	08G0124388	BM807308	90.712	139.590	
JHON ALEXANDER LOPEZ CARO	80039245	XGA180	CHEVROLET	BUS	1.987	6RA1305312	PH636305	90.712	139.590	
JAVIER CARDENAS ANGARITA	79289186	SGB181	CHEVROLET	MICROBUS	1.993	216345	JADWFR12DP71004	67.628	105.577	
LUIS EDGAR SALAZAR PARRA	12132501	TGZ182	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQ8BC2310240	LZWACAGA9D70007	35.032	56.898	
FELICIANO PEÑA CASTILLO	79242077	TAT183	KIA	MICROBUS	2.012	JT609444	8L0TS7326CE007595	67.628	105.577	
HERNAN ALEXIS CISNEROS	17593348	TGZ186	TOYOTA	CAMIONETA	2.013	2KD5672243	8AJFR22G2D455948	35.032	56.921	
RODOLFO NAVARRO BELALCAZAR	15889311	THR198	GREAT WALL	CAMIONETA	2.012	GW25TC1111085	LGWCBC171CC6161	35.032	56.898	
RODOLFO NAVARRO BELALCAZAR	15889311	THR199	CHERY	CAMIONETA	2.012	SQR473FAFBL03	LVTDB12A5CB01456	35.032	56.898	
EDGAR EDUARDO PEREZ OSPINA	4437648	SWT200	HAFEI	CAMIONETA	2.011	DA465Q1A08036	LKHGF1AH0BAC009	35.032	56.898	
NELSON JANIER LOPEZ PEREZ	79509458	TFS201	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	DABHC008604	KMJWA37HADU4631	67.628	105.577	
LEONARDO CASTIBLANCO	79832525	TKG201	KIA	MICROBUS	2.012	JT618485	8L0TS7329CE00925	67.628	105.577	
LEONARDO CASTIBLANCO OSPINA	79832525	TGK201	KIA	MICROBUS	2.012	JT618485	8L0TS7329CE00925	67.628	105.577	
BANCO DE BOGOTA	8600029644	TUN204	NON PLUS	BUSETA	2.013	ZD30303466K	9F9ALFTK0DN00262	90.712	139.590	
HECTOR LIZCANO BUENO	17175723	SVF211	NON PLUS U	BUSETA	2.004	BD30061522Y	CKDABFTL04N00071	90.712	139.590	
PEDRO ANTONIO BOJACA R,	79822693	TTY217	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	D4BHC003238	KMJWA37HADU4536	67.628	105.577	
MILTON GONZALEZ BELLO	80180144	SYT219	NON PLUS	BUSETA	2.005	BD30080748Y	CKDABFTL05N00126	90.712	139.590	
GUSTAVO ORTIZ DICELIS	19059072	THR220	CHERY	CAMIONETA	2.012	SQR473FAFBL02	LVTDB12A8CB01463	35.032	56.898	
RAUL RAMIREZ DUITAMA	19253152	SNG221	DODGE	BUS	1.975	20133583	20133583	90.712	139.590	
COPIDROGAS	860026123	SKY227	HYUNDAI	MICROBUS	2.010	D4BH9030152	KMJWA37HAU1770	67.628	105.577	
JAVIER VILLAREAL	48847444	SFH230	CHEVROLET	BUS	1.989	6RA1306330	PH990203	90.712	139.590	
LUIS ALFREDO BARRIOS BARRIOS	5881107	SSI237	IVECO	BUS	2.009	1012975	93ZC5980178327082	90.712	139.590	
EDGAR ODBULIO ROJAS	7230631	UTW242	DAIHATSU	MICROBUS	1.998	1568971	V11857678	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	SZS244	CHEVROLET	CAMIONETA	2.011	996864	8LBETF3E3B010154	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TTO245	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDDH12A6DB02080	35.032	56.898	
AURELIANO GARZON CASAS Y	19479149	TTO246	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCE	LVTDDH12A5DB02034	35.032	56.898	
AURA STELLA CHAVES LOMBANA	51976428	UFY247	HYUNDAI	MICROBUS	2.011	D4BHA042449	KMJWA37HABU2910	67.628	105.577	
CONFINANCIERA S.A.C.F	860054531	TFQ251	HYUNDAI	MICROBUS	2.012	D4BHB076807	KMJWA37HACU4329	67.628	105.577	
JAIME GUSTAVO VERGARA AVELLA	19263880	SFL258	MAZDA	MICROBUS	1.991	LD20416150	B200011441	67.628	105.577	
ALVARO RAMOS AREVALO	79740499	UVN263	CHEVROLET	BUS	1.990	BMA08207	08GR024842	90.712	139.590	
GLORIA JANETH CORTES VALBUENA	51741646	UFX267	HYUNDAI	MICROBUS	2.011	D4BHA017711	KMJWA37HABU2490	67.628	105.577	
JUDITH GARCIA RODRIGUEZ	55156079	TGZ268	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	D4BHC020140	KMJWA37HADU4832	67.628	105.577	
LUZ STELLA SEGURA ESCOBAR	51809707	TSN274	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQ8BB0810485	LZWACAGA5D70002	35.032	56.898	
JOSE RICARDO REYES	19498170	SWS276	DFM	CAMIONETA	2.011	EQ474110079790	LGK132K77B990032	35.032	56.898	
CARLOS ALBERTO LIZCANO (JUDITH)	7686255	SWW277	HYUNDAI	MICROBUS	2.011	D4BHA050926	KMJWA37HABU3007	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX284	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDDH12A8DB02079	35.032	56.898	
LUTRANS	860072393	KUK284	AGRALE	BUSETA	2.005	496370	9CNC03CNX5B00120	90.712	139.590	
VIATURCOL SAS	800117146	KUK286	AGRALE	BUSETA	2.005	4112636	9CNC03CN45B00120	90.712	139.590	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX286	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDDH12A6DB02073	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX287	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDDH12A5DB02076	35.032	56.898	
JAIME ALBERTO LAVERDE LAVERDE	79719431	TTP288	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	D4BHC039305	KMJWA37HADU5217	67.628	105.577	
ESTEBAN FANDIÑO GERENA	7300892	TTP289	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	D4BHD000265	KMJWA37HADU5408	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX289	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDDH12AXDB02080	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX290	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDDH12A0DB02071	35.032	56.898	
CARLOS ARTURO JUVINAO	19117144	TSX291	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDDH12A4DB02072	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TJQ292	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	186149	8LBETF3E9D016541	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX292	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDDH12A1DB02073	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TJQ293	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	190967	8LBETF3E9D016588	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX293	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDDH12A3DB02077	35.032	56.898	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA  AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
--	------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703544445					

TOMADOR TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105	DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA
---	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105	DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA
---	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1,00	2013/09/03	DESDE 2013/08/09	HORAS 00:00	HASTA 2014/08/08	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP

VIATURCOL SAS	800117146	TSX294	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDH12A0DB02085	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX295	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDH12A2DB02073	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX296	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDH12A6DB02077	35.032	56.898	
EDICSON GILBERTO MAYORGA	11256330	SYL297	DAIHATSU	MICROBUS	1.996	1459191	V11807287	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX297	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCF	LVTDH12A2DB02078	35.032	56.898	
ROGERS CAMILO SILVERA RIVALDO	79956877	SXN298	DFM	CAMIONETA	2.011	EQ474H10139765	LGKG42G94B990230	35.032	56.898	
JOSE DANIEL CANTOR	71991512	XFA306	CHEVROLET	BUS	1.990	6RA1306445	PH991302	90.712	139.590	
GERBEY GARCIA AVILA	79604580	TWS307	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	D4HBC011523	KMJWA37HADU	35.032	56.898	
GERBEY GARCIA AVILA	79604580	TSW307	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	D4HBC011523	KMJWA37HADU4676	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TLB308	TOYOTA	CAMIONETA	2.011	2KD6764680	MROFR22G8B05902	35.032	56.898	
JUAN SEBASTIAN DERCH VALERO	1020785813	TSW324	KIA	CAMIONETA	2.013	G4FGCH409580	KNAJT811AD746924	35.032	56.898	
JOSE JOAQUIN SANCHEZ ROMERO	19317576	SEF324	CHEVROLET	BUS	1.986	M602408L6	BM602408	90.712	139.590	
VIATURCOL SAS	800117146	TSO326	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQUC42720523	LZWACAGAGA7D70	35.032	56.898	
COMERCIALIZADORA COMA COM	830072303	TFQ328	HYUNDAI	MICROBUS	2.012	D4BHB076394	KMJWA37HACU4329	67.628	105.577	
CARLOS WIKYE ESPINOSA	1087752113	TFQ330	HYUNDAI	MICROBUS	2.012	D4BHB078054	KMJWA37HACU4367	67.628	105.577	
WILSON PINZON CORONADO	800603299	UFW335	HYUNDAI	MICROBUS	2.010	D4BH9030155	KMJWA37HAAU1770	67.628	105.577	
WILIAN MONJE MONTENEGRO	12124075	THR337	CHEVROLET	CAMIONETA	2.014	LAQ8CC2510721	LZWACAGA5E70003	35.032	56.898	
SEBASTIAN HERRERA TORRES	72505558	UFW354	HYUNDAI	MICROBUS	2.010	D4BH9030310	KMJWA37HAAU1771	67.628	105.577	
TORRES ERIKA	17675199	SRE362	NON PLUS	MICROBUS	1.999	BD30DLZ08312D	CKDKE0558WC0005	67.628	105.577	
LUIS ARNELIO PINO	100581146	TJQ362	FORD	CAMIONETA	2.013	QW2PDJ08068	8AFAR23J9DJ08	35.032	56.898	
LUZ MIRIAM DIAZ MONTOYA	25055386	TJQ363	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	207565	8LBET3E9D016	35.032	56.898	
CARLOS MARTINEZ	11187484	TGK364	KIA	MICROBUS	2.012	JT619727	8L0TS7321CE009478	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TSO365	KIA	CAMIONETA	2.013	G4FGCH410895	KNAJT811AD748925	35.032	56.898	
FELIX OCTAVIO JOSE GUAYARA	2388817	TSO367	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCE	LVTDH12A1DB02032	35.032	56.898	
PABLO FORERO FERNANDEZ	5566649	THR374	HAFEI	CAMIONETA	2.013	DAM13R1290013	LKHGP1AL3DAN002	35.032	56.898	
JAVIER ZULUAGA MONTOYA	10080578	SJU374	NISSAN	MICROBUS	2.011	ZD1PG4E25Z077	JN1PG4E25Z077025	67.628	105.577	
JULIO CESAR ALBARRACIN LEON	19389899	SQI376	FORD	CAMIONETA	2.010	WLAT1115065	9FJFC84W2A010070	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TFP381	FORD	CAMIONETA	2.013	QW2PDJ105264	8AFAR23J9DJ105264	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TJQ390	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	D4BHD001604	KWJWA37HADU5428	67.628	105.577	
NELSON PINZON PARDO	79717200	SZU394	HYUNDAI	MICROBUS	2.012	D4BHA076106	KMJWA37HACU3313	67.628	105.577	
LEONARDO EFRAIN PEREZ RAMIREZ	88197348	TSO396	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	CCS614079	3GNFL7E52CS61407	35.032	56.898	
SOLUCIONES DEL ANTIPLANO S.A.S.	900465857	SZV406	HYUNDAI	MICROBUS	2.012	D4BHB004989	KMJWA37HACU33073	67.628	105.577	
ABRAHAM FERNANDO ALVARADO	79240336	TFR408	CHERY	CAMIONETA	2.012	SQR473FAFBL02	LVTDB12A1CB01452	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TSO411	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQUC60620176	LZWACAGA7D70023	35.032	56.898	
RAUL RAMIREZ DUITAMA	19253152	SN412	DODGE	BUS	1.976	675153C1H	T516129	90.712	139.590	
VIATURCOL SAS	800117146	TAY418	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQUC5122099	LZWACAGA3D70	35.032	56.898	
ANDRES FELIPE GARCIA MENESES	14623226	SMP432	MAZDA	CAMIONETA	2.009	G6378036	9FJUN84G99021334	35.032	56.898	
JESUS ANTONIO GOMEZ SUSANA	79738505	SMP433	MAZDA	CAMIONETA	2.009	G6377950	9FJUN84G59021335	35.032	56.898	
ANDRES FELIPE GARCIA MENESES	14623226	SMP434	MAZDA	CAMIONETA	2.009	G6378043	9FJUN84GX9021335	35.032	56.898	
ALBERTO RICCI FERRE	19249994	SQI436	KIA	CAMIONETA	2.009	J38289841	KNAMB76129628185	35.032	56.898	
RICARDO ESPINOSA CHIA	79344143	SQI451	CHEVROLET	CAMIONETA	2.010	833789	8LBET3E1A003538	35.032	56.898	
DIANA PATRICIA ROJAS CORTES	52333404	SFA453	CHEVROLET	BUS	1.987	6RA1305504	PH794802	90.712	139.590	
PEDRO GONZALEZ	80399348	TGL468	KIA	MICROBUS	2.012	JT622143	8LOTS7322CE01001	67.628	105.577	
GLORIA ESPERANZA PEREZ	52733419	TSN476	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQ8C50310097	LZWACAGA1D70015	35.032	56.898	
MANUEL ORLANDO CANRO POVEDA	79598488	TSN477	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQ8C4121013	LZWACAGA1D70	35.032	56.898	
PENTA PRODUCCIONES LTDA	830141205	UFX486	HYUNDAI	MICROBUS	2.011	D4BHA022383	KMJWA37HABU2566	67.628	105.577	
YULI ANDREA PRADA ALARCON	1075654381	TSO488	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAF	LVTDH12A5DB0	35.032	56.898	
INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y	890903024	SPP491	AGRALE	BUS	2.007	E1T134550	9CNC03CP27B00265	90.712	139.590	
PEDRO ERNESTO VELASQUEZ	19146830	SNH492	DODGE	BUS	1.981	GRA1306247	PH989003	90.712	139.590	
FERNANDO LOZANO	19343739	SYL493	DAIHATSU	MICROBUS	1.997	1518247	V11855893	67.628	105.577	
ADRIANA ALEXANDRA GUZMAN	52907423	SPX496	RENAULT	CAMIONETA	2.013	A402C007215	9FBHSRAJ6DM0092	35.032	56.898	
GLADYS CHAVARRO TRUJILLO	36174078	BJE501	KIA	MICROBUS	1.998	J2187654	KNHTR7312W630613	67.628	105.577	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703544445					

TOMADOR TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105	DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA
TOMADOR	

ASEGURADO TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105	DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO 1,00	2013/09/03	DESDE 2013/08/09	HORAS 00:00	HASTA 2014/08/08	HORAS 24:00	365 ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
FARIDE NARCISO DIAZ	23780109	SQI511	KIA	CAMIONETA	2.011	J3A387856	KNAMG811AB63583	35.032	56.898	
ELSY BETTY PARRA GOMEZ	51743703	SXO516	KIA	MICROBUS	2.012	JT609554	8L0TS7320CE007592	67.628	105.577	
MARIA CONSTANZA CARDOZO	39567040	TSN518	HAFEI	CAMIONETA	2.013	DA465QA1A2400	LKHGN1AH9DAR003	35.032	56.898	
ISIS YOHANA SALAMNACA	52349889	SQL532	NON PLUS	BUSETA	2.003	BD30045124Y	CKDABFTL03N00033	90.712	139.590	
LAURA ELIZABETH MORALES	61695591	XHB534	NISSAN	BUSETA	1.998	TD42014568T	T5U41080326	90.712	139.590	
SAMUEL PINZON ARIZA	19353673	UFX536	HYUNDAI	MICROBUS	2.010	D4BH9059462	KMJWA37HAAU2057	67.628	105.577	
ANGEL NAVARRETE	19137564	SOR536	AGRALE	BUS	2.011	D1A050034	9CNC04FR7BB00406	90.712	139.590	
YOLANDA DE JESUS GUZMAN	21500001	SQB540	IVECO	MICROBUS	1.997	B1404737112216	5912104057	90.712	139.590	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX540	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBACFC	LVTDH12A2DB02084	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX541	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBACFC	LVTDH12A3DB03082	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX542	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAF3	LVTDH12A2DB03	35.032	56.898	
DAGGER IVAN BONILLA	19343739	SXH548	HYUNDAI	BUS	2.009	D4AL7340795	KMJHD17LP9C03931	90.712	139.590	
JAIDER ARDILA PERDOMO Y OTROS	5855164	TSO562	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQ 8C40210455	LZWACAGA2D70012	35.032	56.898	
INES MONTAÑA PEÑA	41382912	TEP567	DFM	CAMIONETA	2.012	EQ474111088243	LGK132K72C9G0016	35.032	56.898	
MARINEZ GUITIERREZ FARITH	12098968	BJT574	NISSAN	MICROBUS	1.997	TD27088514T	JN1TB4E24Z0600281	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TAQ587	FOTON	CAMIONETA	2.013	89554850	LVAV2MBB2DJ0	35.032	56.898	
JOSE ORLANDO GORDILLO CORTES	19472708	TDK589	HYUNDAI	MICROBUS	2.012	D4BHB023454	KMJWA37HACU3704	67.628	105.577	
OLGA LUCIA DIAZ CRUZ	28697239	SRF595	DAIHATSU	BUSETA	2.006	1767264	9FPV1268062000105	67.628	105.577	
WILLIAM MUÑOZ ACOSTA	19489331	UFW596	HYUNDAI	MICROBUS	2.010	G4CST102383	KMJFD27GPVU3056	67.628	105.577	
CARLOS EDUARDO RUEDA	80259875	SVB597	NON PLUS	BUSETA	2.007	BD30119254Y	CKDABFTL07N00249	90.712	139.590	
DIANA ROCIO ROJAS	52751085	SYL605	DAIHATSU	MICROBUS	1.997	1531613	V11856197	67.628	105.577	
MARIA CLAUDIA ARANDIA ESCOBAR	60289023	SWK606	NON PLUS	BUSETA	2.007	BD30115685Y	CKDABFTL07N00217	90.712	139.590	
GERMAN MONROY AVILA	79880943	SQL615	NON PLUS	BUSETA	2.003	BD30052234Y	CKDABFTL03N00048	90.712	139.590	
RAMIREZ NORBERTO	55150664	BCB617	NISSAN	MICROBUS	1.993	KA24015471M	2BJVGC12OM001786	67.628	105.577	
SERVICAD EXPRESS LTDA	900173894	SXH619	HYUNDAI	CAMIONETA	2.010	D4BH9060731	KMFZAY7HAAU5840	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZR629	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBACFC	LVTDH12A2DB02	35.032	56.898	
SERGIO BRAVO	79363964	WZC635	CHEVROLET	BUS	1.982	M200312LH3	BM201702	90.712	139.590	
VIATURCOL SAS	800117146	VOV640	AGRALE	MICROBUS	2.004	4097104	9CNC01AJ44B00051	67.628	105.577	
RAUL RAMIREZ DUITAMA	19253152	SFA643	CHEVROLET	BUS	1.988	6RA1305941	PH 796704	90.712	139.590	
MARTHA PATRICIA VILLAMIZAR	63319657	TSM647	KIA	CAMIONETA	2.013	G4FGCH408892	KNAJT811AD746318	35.032	56.898	
EDGAR DUARTE AQRIZA	91225142	SPX648	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	D4BHC009352	KMJWA37HADU4669	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY654	HAFEI	CAMIONETA	2.012	DA465Q1401016	LKHCH1AGOCAV001	35.032	56.898	
BANCO DE OCCIDENTE	890300279	TTN655	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	G9UA754C2733	93YADCUL6DJ30	67.628	105.577	
BANCO DE OCCIDENTE	890300279	TNN655	RENAULT	MICROBUS	2.013	G9UA754C27330	93YADCUL6DJ30366	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY655	TOYOTA	CAMIONETA	2.011	2KD5345353	MR0FR22G8B059196	35.032	56.898	
JUAN VARGAS MENDIETA	19105230	SQB659	HYUNDAI	MICROBUS	1.998	D4BBV504077	KMFKN7BPWU1571	67.628	105.577	
LUIS BERNAL	4165849	VOV659	INTERNACIO	MICROBUS	2.004	4104518	9CNC01AJ24B00077	67.628	105.577	
WILLIAM MORA	79357157	SWS661	DFM	CAMIONETA	2.011	EQ474110185951	LGK132K72B990476	35.032	56.898	
MARTIN ALZATE CADAVID	71640107	STW670	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.012	CDB013648	VV1ZZZ2HZCA0066	35.032	56.898	
HENRY VANEGAS ESPINOSA	79119528	FLG671	CHEVROLET	BUS	1.994	08G0169772	SMD01103	90.712	139.590	
PASTOR MACIAS	74355417	THY687	KIA	CAMIONETA	2.013	G4FGCH407137	KNAJT811AD744134	35.032	56.898	
ORLANDO TUTA COY	79410062	SQK689	IVECO	MICROBUS	1.999	81402337212596	ZCF3570105180765	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TSM694	KIA	CAMIONETA	2.013	G4FGCH410902	KNAJT811AD748991	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TSO694	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBACFC	LVTDH12AXDB0	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TSX695	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAF1	LVTDH12A9DB01	35.032	56.898	
LUIS EDUARDO CAMARGO	91203485	SPP703	MERCEDES	BUSETA	2.004	37 498 810 591	9BM6881564B373276	90.735	139.590	
BELLANIDT REYES BOLIVAR	556063211	TZY704	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	100409	8LBET3E4C011023	35.032	56.898	
JHON JAIRO PEÑA	79968965	UFY707	HYUNDAI	MICROBUS	2.011	D4BHA055543	KMJWA37HABU3068	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY708	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	101888	8LBET3E9C011050	35.032	56.898	
MERCADERISMO P.O.P LTDA	800134105	SPU711	HYUNDAI	MICROBUS	2.010	D4BH9059295	KMJWA37HAAU2066	67.628	105.577	
LEASING BANCOLOMBIA S.A.C.F.	860059294	SZN716	HYUNDAI	MICROBUS	2.011	D4BHA043762	KMJWA37HABU2918	67.628	105.577	
PUNTOS ESTRATEGICOS LTDA	900141483	UFW717	HYUNDAI	MICROBUS	2.010	D4BH9049455	KMJWA37HAAU1958	67.628	105.577	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028965) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703544445					

TOMADOR TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105	DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA
TOMADOR	

ASEGURADO TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105	DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2013/09/03	DESDE 2013/08/09	HORAS 00:00	HASTA 2014/08/08	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
YADSON VALBUENA BUENO	79956877	SMN718	CITROEN	MICROBUS	2.008	10TRJ20192534	VF7YDBMFC8139274	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY720	NISSAN	CAMIONETA	2.011	YD25264582T	MNTCCUD40200095	35.032	56.898	
NELLY PEREZ JAIMES	27737825	XVH723	CHEVROLET	BUSETA	1.993	448710	NLD71803	90.712	139.590	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY728	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	103820	8LBETF3E5C011038	35.032	56.898	
ANDREA TORRES CASTRO	52797052	SQX734	HYUNDAI	BUS	2.009	D4AL7340839	KMJHD17LP9C03931	90.712	139.590	
LINA MARIA SANCHEZ DIAZ	52346175	TSN734	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQ8C40210609	LZWACAGA6D70012	35.032	56.898	
LUCIANO VERGARA GALEANO	79356393	SMP736	SAIC WULING	CAMIONETA	2.009	LJ465Q1AE68034	LZWACAGAX910001	35.032	56.898	
ROBERTO IGNACIO RODRIGUEZ	79402875	SOE736	MERCEDES	BUSETA	2.004	61 198 170 017	8AC9036724A918424	67.628	105.577	
BERTHA DEL CARMEN ZARATE DE	20228855	VDV738	CHEVROLET	BUS	2.005	158663	9GCNPR7175B00611	90.712	139.590	
HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.	900354637	TFQ744	HYUNDAI		2.012	D4BHB011323	KMJWA37HACU3723	67.628	105.577	
DAVID BUITRAGO	79256312	UVQ745	CHEVROLET	BUSETA	1.993	458040	NLD73201	90.712	139.590	
RICARDO SIERRA M.	79696987	XIB752	CHEVROLET	BUS	1.989	6RA1306189	PH988406	90.712	139.590	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY752	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD252766103T	3N6PD23Y9ZK88159	35.032	56.898	
RICARDO FERNANDEZ	79125404	BGB764	HYUNDAI	MICROBUS	1.995	G4CSS691850	KMJFD37GPTU1801	67.628	105.577	
CARLOS GREGORIO SARMIENTO	19223474	UFW778	HYUNDAI	MICROBUS	2.010	D4BH9044553	KMJWA37HAAU1916	67.628	105.577	
LUISA INES AMEZQUITA	41337432	SVS778	NISSAN	MICROBUS	2.010	ZD30243671K	JN1MG4E25Z079333	67.628	105.577	
NELSON GONZALEZ ROA	79204203	TFQ792	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	153136	8LBETF3F7C012823	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY792	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	111570	8LBETF3E0C011102	35.032	56.898	
ESPERANZA MESA ACEVEDO	1072642766	TBK795	CHEVROLET	BUS	2.005	146089	9GCNPR7185B00583	90.712	139.590	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY797	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	109074	8LBETF3E5C011092	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY799	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	111076	8LBETF3E5C011092	35.032	56.898	
CONSTRUCCIONES VEGA S.A.S	900486645	TSW799	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	191878	8LBETF3F4D016544	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS800	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCGLVTDH12A8DB02169		35.032	56.898	
DIEGO OMAR CONDE PERDOMO	83221876	TBY800	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	D4BHB078610	KMJWA37HACU4388	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS802	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCL01	LVTDB12A7DB02295	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS803	ZOTYE	CAMIONETA	2.013	4G18S6LDBA035	LZCCA20A9DA00094	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS804	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCL01	LVTDB12A2DB02290	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS805	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCL00	LVTDB12AXDB02292	35.032	56.898	
DIANA CAROLINA PEÑA VANEGAS	1032427962	SKF806	FORD	BUSETA	1.993	1FBHS31H1PHA41FBHS31H1PHA4847		67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS806	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCL00	LVTDB12B4DD03831	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS807	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCA01	LVTDB12A7DB02296	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY807	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	113894	8LBETF3E7C011108	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS808	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCM0	LVTDB12A3DB02297	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS809	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCL01	LVTDB12A2DB02292	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS810	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCL00	LVTDB12A2DB02281	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS811	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCL01	LVTDB12A2DB02280	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS812	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCM0	LVTDB12A2DB02296	35.032	56.898	
GILMA GOMEZ DE CESPEDES	41671367	TD813	NISSAN	CAMIONETA	2.012	KA24550100A	3N6DD23T4ZK89846	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS813	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCL00	LVTDB12AXDB02295	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS814	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR472WBAFCGLVTDH12A0DB02172		35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS815	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCA01	LVTDB12A3DB02284	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZS816	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCL00	LVTDB12B8DD03832	35.032	56.898	
JORGE CASTRO SANDBAL	79555297	BHU825	HYUNDAI	MICROBUS	1.997	G4CSS866648	KMJFD27GPTU2347	67.628	105.577	
BCO. BOGOTA	8600029644	TZY829	HYUNDAI	MICROBUS	2.011	D4BHA062462	KMJWA37HABU3164	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY832	CHEVROLET	CAMIONETA	2.011	992913	8LBETF3E3B010153	35.032	56.898	
STELLA MORENO	39644234	THY833	CHERY	CAMIONETA	2.012	SQR473FAFBL02	LVTDB12AXCB01445	35.032	56.898	
JEINNY ROMERO TORRES	28548732	TZR835	GREAT WALL	CAMIONETA	2.013	GW25TC1120886	LGWDBC176DC1667	35.032	56.898	
DIANA ANGELA CIFUENTES CEDIEL	51772274	TFQ837	HYUNDAI	MICROBUS	2.012	D4BHB079562	KMJWA37HACU4420	67.628	105.577	
JORGE ORLANDO HIGUERA NEIRA	79252167	SON840	NON PLUS	BUSETA	2.007	BD30119369Y	CKDABFTL07N00022	90.712	139.590	
ESTEBAN ESPITIA CHACON	381701	TSO848	GREAT WALL	CAMIONETA	2.012	QW25TCL111285	LGWDBC17CC62625	35.032	56.898	
SERVICIOS ASOCIADOS	800143025	THR849	KIA	MICROBUS	2.013	JT632975	8LOTS732XDE01991	67.628	105.577	
SERVICIOS ASOCIADOS	800143025	THR850	KIA	MICROBUS	2.013	JT633697	8LOTS7328DE01204	67.628	105.577	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1998) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028965) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703544445					
TOMADOR TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105			DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR					
ASEGURADO TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105			DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2013/09/03	DESDE 2013/08/09	HORAS 00:00	HASTA 2014/08/08	HORAS 24:00	365	EPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
ISABEL GOMEZ ALONSO	41620435	SMS850	SAIC WULING	CAMIONETA	2.009	LJ465Q1AE68034	LZWACAGA0910001	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY856	TOYOTA	CAMIONETA	2.011	2KD6772231	MTR0FR22G8B05910	35.032	56.898	
TAMAYO VASQUEZ YEHEM	7721613	UWO866	CHEVROLET	MICROBUS	1.995	368115	JADWFR12FS710017	67.628	105.577	
ASOC.SOCIEDA SN VICENTE PAUL	860014805	SMO868	HYUNDAI	MICROBUS	2.009	D4BH8005482	KMHWG81HP9U0610	67.628	105.577	
CARLOS ALBERTO BARRAGAN	19499600	SOJ871	CHEVROLET	BUS	1.992	6RA1307194	FHB91706	90.712	139.590	
VIATURCOL SAS	800117146	TMO874	TOYOTA	CAMIONETA	2.012	2KD6816953	MR0FR22G8C059557	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TSN874	DFSK	CAMIONETA	2.013	BG130312056726	LGK032K77D9A0101	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY878	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25302230T	3N6PD23Y6ZK88594	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY879	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25303540T	3N6PD23YXZK88612	35.032	56.898	
DIOGENES SANCHEZ TRASLAVIÑA	79582819	UFX888	DFM	CAMIONETA	2.011	Q474110107379	LGK132K77B990229	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY895	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	119116	8LBETF3E8C011164	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY897	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	114673	8LBETF3E4C011120	35.032	56.898	
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	52285165	TSM898	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQ8C50310315	LZWACAGA0D70015	35.032	56.898	
DURAN BORRERO MANUEL ENRIQUE	4920099	VXH903	DAIHATSU	BUSETA	2.002	15B1690725	V12600182	90.712	139.590	
JOSE LUIS PARRA	36163094	SKK916	KIA	MICROBUS	2.003	JT430327	KNHTS73223711144	67.628	105.577	
ARMANDO CAMACHO RAMIREZ	79345390	UQM918	MAZDA	MICROBUS	1.994	F2769794	B220004923	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY927	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	134849	8LBETF3E6C012063	35.032	56.898	
ALCIRA EDILMA PEÑA HERRERA	20585661	SMO929	KIA	MICROBUS	2.009	JT576928	8LOTS73229E002308	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY930	TOYOTA	CAMIONETA	2.012	2KD6800100	MR0FR22G1C06654	35.032	56.898	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY931	NISSAN	CAMIONETA	2.012	YD25305690T	3N6PD23YXZK88581	35.032	56.898	
CORDOBA COLLAZOS EDUARDO	4951838	BKG931	HYUNDAI	MICROBUS	1.999	G4CSW504645	KMJFD27GPXU4002	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TZY932	TOYOTA	CAMIONETA	2.012	2KD5431366	MR0FR22G7C059954	35.032	56.898	
ESTUDIOS TECNICOS S.A	860008018	SMP941	KIA	MICROBUS	2.009	JT585790	8LOTS73229F004323	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TSO942	ZOTYE	CAMIONETA	2.013	4G18S6LD7A012	LZCCA20A1DA00066	35.032	56.898	
ESTUDIOS TECNICOS S.A	860008018	SMP942	KIA	MICROBUS	2.009	JT585896	8LOTS73229E004330	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	TGY950	KIA	CAMIONETA	2.012	J2588361	KNCSHY71CC75957	35.032	56.898	
JOSE FRANCISCO ZABALA	79387139	TTN951	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	LAQ8C4210365	LZWACAGA8D70	35.032	56.898	
JOSE ORLANDO CARDONA	4310973	SJU952	LUV DMAX	CAMIONETA	2.012	181353	8LBETF3F7C013292	35.032	56.898	
EDGAR DE JESUS MEDINA RICO	15889370	SJU953	LUV DMAX	CAMIONETA	2.012	182022	8LBETF3F7C013292	35.032	56.898	
JOSE ISMAEL GOMEZ JIMENEZ	19218085	UFX953	HYUNDAI	MICROBUS	2.011	D4BHA043224	KMJWA37HABU2909	67.628	105.577	
DIEGO FERNANDO RUBIO	17160829	TLN957	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.012	CDB019219	WV1ZZ2HZCA0322	35.032	56.898	
JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ	79114503	UPO958	NISSAN	CAMIONETA	2.007	KA24960475X	JN1CDUD22Z003689	35.032	56.898	
GERMAN AGUILAR ESCOBAR	79370070	SPM958	HYUNDAI	MICROBUS	2.011	D4BHA012567	KMJWA37HABU2410	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	SJU979	CHEVROLET	CAMIONETA	2.012	179671	8LBETF3E0C013842	35.032	56.898	
LUIS ALFREDO NIETO CASTRO	4288764	UPT982	KIA	MICROBUS	2.009	JT573731	8LOTS73229E002163	67.628	105.577	
HECTOR ADOLFO DIAZ MILLAN	79718214	TFQ984	HYUNDAI	MICROBUS	2.012	D4BHB079518	KMJWA37HACU4420	67.628	105.577	
VIATURCOL SAS	800117146	SJS985	MAZDA	CAMIONETA	2.007	F2832211	9FJUN832370102943	35.032	56.898	
HECTOR DIAZ GARCIA	17081790	UFZ985	IVECO	MICROBUS	2.012	11C0178	LNVU1CA31BV30052	67.628	105.577	
JORGE ELIECER MURCIA	91257536	TGY993	TOYOTA	CAMIONETA	2.012	2KD5565416	MR0FR22G6C067147	35.032	56.898	
LUZ MARINA NOVOA GARZON	41685407	TDS997	CHERY	CAMIONETA	2.012	SQR473FAFBJ00	LVTBD12A1CB01273	35.032	56.898	

OBJETO DEL SEGURO

Indemnizar al Asegurado Original respecto de su responsabilidad civil proveniente del desarrollo de sus actividades como transportador publico terrestre de pasajeros con respecto a Accidentes Personales o Muerte más Daños a Propiedades y Lesiones Corporales por la operación de los vehiculos afiliados y propios de transporte público de pasajeros, como la póliza original.

CONDICIONES PARTICULARES

QBE Seguros S.A. indemnizará el perjuicio moral y/o económico que se derive de la Muerte accidental, incapacidad temporal y incapacidad total y permanente del pasajero, por la cual el asegurado sea civilmente responsable. Siempre que estos provengan de un fallo judicial donde la compañía hubiese sido parte, y estos no superen ni

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7020 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000703544445		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
TOMADOR TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105						DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA					
TOMADOR											
ASEGURADO TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. IDENTIFICACIÓN 800.117.146 - 2 TELÉFONO 7451105						DIRECCION 11001, , CR 25 68 - 32 CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		1,00		DESDE		HORAS		HASTA		HORAS	
		2013/09/03		2013/08/09		00:00		2014/08/08		24:00	
								365		ESPECIAL	

CONDICIONES PARTICULARES
conjunta ni independientemente el 100% del límite del valor asegurado contratado en la póliza.

QBE Seguros S.A. indemnizará el lucro cesante que se derive de la incapacidad temporal del pasajero, por la cual el Asegurado sea Civilmente responsable.

Cláusula de Daño Moral Responsabilidad Civil Extracontractual

Se amparan los perjuicios morales derivados de la responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de una lesión o muerte causada por el asegurado, siempre que estos provengan de un fallo judicial donde la compañía hubiese sido parte, y estos no superen ni conjunta ni independientemente el límite de valor asegurado contratado en la póliza. Exclusión: La compañía no asumirá el perjuicio moral cuando está no haya sido parte del proceso judicial.

Contractual

QBE Seguros S.A. indemnizará el daño a la vida de relación y el perjuicio fisiológico que se derive de las lesiones, cuando el accidente derivado de la operación del transporte cause lesión al pasajero y solo si es a consecuencia de este. Estos perjuicios pueden ser reclamados por la víctima directa del daño, siempre que provengan de un fallo judicial debidamente ejecutoriado por demanda adelantada en contra del asegurador o de la aseguradora donde la compañía hubiese sido parte y reclamado dentro del término de Ley. Esta cobertura solo opera para el amparo de Incapacidad Total y Permanente.

Extracontractual

QBE Seguros S.A. indemnizará el daño a la vida de relación y el perjuicio fisiológico, por causa de la responsabilidad civil extracontractual, únicamente para la cobertura de lesiones a una o varias personas causadas por el asegurado. Estos perjuicios pueden ser reclamados por la víctima directa del daño, siempre que provengan de un fallo judicial debidamente ejecutoriado por demanda adelantada en contra del asegurado o de la aseguradora donde la compañía hubiese sido parte y reclamado dentro del término de Ley.

A m p a r o P a t r i m o n i a l :

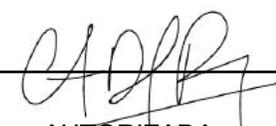
Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originadas en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de tránsito.

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2013/09/09	14.145.496
2013/10/09	14.145.496
2013/10/24	14.145.496

null

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 229/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

 FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
--	------------------

CERTIFICACION

Zurich Colombia Seguros S.A. Certifica que la Póliza 000703544445 cuyo tomador es TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A. NIT 800117146 con corte a 20210429 presenta los siguientes siniestros :

INTERMEDIARIOS	
SEGUROS ARAMA LTDA	00111AG84

Siniestro	Asegurado	Identificación	Cobertura	Vigencia	Hasta	F.Siniestro	F.Aviso	F.Mov	Vr. Movimiento	
G201300006353	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Daños A Bienes De Terceros	SJS985 MAZDA	09/08/13	08/08/14	07/09/13	10/09/13	11/12/13	3.013.000
G201300006353	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Daños A Bienes De Terceros	SJS985 MAZDA	09/08/13	08/08/14	07/09/13	10/09/13	09/12/13	250.000
G201300006856	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	SKK916 KIA PREGIO	09/08/13	08/08/14	14/08/13	27/09/13	19/09/19	884.250
G201300006856	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	SKK916 KIA PREGIO	09/08/13	08/08/14	14/08/13	27/09/13	26/02/14	884.250
G201300006856	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	SKK916 KIA PREGIO	09/08/13	08/08/14	14/08/13	27/09/13	20/07/14	294.750
G201400003700	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Asistencia Jurídica En Proceso Penal Para -	ZKG089 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	28/07/14	20/08/14	23/08/16	154.000
G201400003700	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Asistencia Jurídica En Proceso Penal Para -	ZKG089 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	28/07/14	20/08/14	23/10/15	616.000
G201400003700	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Asistencia Jurídica En Proceso Penal Para -	ZKG089 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	28/07/14	20/08/14	23/03/15	308.000
G201400003700	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Asistencia Jurídica En Proceso Penal Para -	ZKG089 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	28/07/14	20/08/14	22/09/14	924.000
G201400004509	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	TDK589 HYUNDAI	09/08/13	08/08/14	28/05/14	08/09/14	18/12/14	350.000
G201400004509	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Daños A Bienes De Terceros	TDK589 HYUNDAI	09/08/13	08/08/14	28/05/14	18/09/14	04/11/14	1.898.500
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Daños A Bienes De Terceros	XFA306 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	07/05/14	18/09/14	21/10/14	33.264.000
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	XFA306 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	07/05/14	18/09/14	08/03/18	500.000
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	XFA306 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	07/05/14	18/09/14	22/05/17	70.000
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	XFA306 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	07/05/14	18/09/14	22/05/17	258.200
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	XFA306 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	07/05/14	18/09/14	27/04/17	258.200
G201500012096	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Daños A Bienes De Terceros	SQB540 IVECO	09/08/13	08/08/14	17/02/14	13/04/15	20/04/15	3.159.931
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rcc - Por Muerte Accidental Del Pasajero	XFA306 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	07/05/14	14/11/16	06/12/17	36.960.000
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rcc - Por Muerte Accidental Del Pasajero	XFA306 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	07/05/14	14/11/16	21/12/17	12.635.830
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rcc - Por Muerte Accidental Del Pasajero	XFA306 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	07/05/14	14/11/16	22/12/16	2.206.256
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	XFA306 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	07/05/14	20/02/18	20/12/18	2.187.478
G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	XFA306 CHEVROL F	09/08/13	08/08/14	07/05/14	20/02/18	19/04/18	1.249.987

Siniestros Pendientes

G201400004588	TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.	800117146	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	XFA306 CHEVROL E	09/08/13	08/08/14	07/05/14	20/02/18	29/04/21	39.772.471
---------------	---	-----------	--	------------------------	----------	----------	----------	----------	----------	------------

2

Esta Certificación se expide en la ciudad de 29 abril 2021

La presente certificación no incluye IBNR (Reservas por insuficiencia o casos no conocidos)

Cordialmente,



ANTONIO SALES CARDONA

VICEPRESIDENTE DE INDEMNIZACIONES

Zurich Colombia Seguros S.A. | NIT 860.002.534-0
Calle 116 # 7 - 15 Piso 12 Ofic. 1201| T. +57 1 3190730
Bogotá, Colombia



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

2. EXCLUSIONES.

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.

2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.8. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

2.9. DAÑOS OCASIONADOS AL EQUIPAJE DEL PASAJERO, A MENOS QUE SE PRODUZCAN POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.

2.10. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.11 DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRASPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

2.12 VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL O COMERCIAL CON EL ASEGURADO.

2.13 . POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.14 POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se

deriven de la muerte del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la incapacidad total y permanente del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Para los efectos del presente seguro se entiende por incapacidad total y permanente la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.

3.4. GASTOS MÉDICOS.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

3.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

En caso de accidente del vehículo transportador, QBE SEGUROS S.A. reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas estas coberturas operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las anteriores coberturas están sujetas a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de ocurrido el evento.

4. COBERTURAS ADICIONALES.

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en

que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Previa autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

4.2. GASTOS FUNERARIOS.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece indicado en la carátula de la póliza.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

4.3. PÉRDIDA DE EQUIPAJE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje, máximo dos (2) unidades por pasajero. La cobertura se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

4.4. AMPARO PATRIMONIAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la

presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual indicadas en los numerales 2.13 y 2.14.

4.5. ASISTENCIA DE RECOPIACIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual haya lesionados y o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. se encargará de coordinar la asistencia de un grupo de investigadores forenses al sitio en donde se desarrolló el hecho, con el fin de recopilar material probatorio que permita establecer las causas del accidente y que pueda ser utilizado en posibles procesos.

El levantamiento de información en el sitio del accidente incluirá, según el caso, señalización horizontal y vertical, huellas de frenado, análisis de la vía (peraltes, visibilidad, estado del pavimento), plano topográfico, fotogrametría, análisis técnico en el vehículo y archivo fotográfico.

4.6. ASISTENCIA DE ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual hayan lesionados y/o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. prestará el servicio de asistencia presencial o telefónica con el cual se dará acompañamiento al conductor, sobre la forma de proceder ante Medicina Legal, acompañamiento de lesionados a centros de salud y actuaciones ante autoridades de tránsito.

Mediante esta cobertura se incluirá, según el caso, el recaudo de información en el lugar de los hechos tales como datos de testigos, material fotográfico, copia del informe de policía, conciliaciones en sitio y del material probatorio que procure la salvaguarda de los intereses del asegurado y de QBE SEGUROS S.A.

4.7. ACCIDENTES PERSONALES PARA CONDUCTOR Y TRIPULANTE.

Mediante esta cobertura se ampara al conductor y hasta un (1) tripulante del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de un accidente ocurrido durante la operación de transporte, en un vehículo amparado por la presente póliza.

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes que se indican a continuación aplicados a la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza:

Muerte.....100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa.....100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.....60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este amparo está sujeto a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este amparo no cubre la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrado dolo o culpa grave del Conductor.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO: Corresponde al beneficiario del presente amparo acreditar la muerte o lesión del asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte. QBE SEGUROS S.A. podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante o, disponer a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

5. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

Con sujeción a la vigencia de la póliza, las coberturas empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

La cobertura de pérdida de equipaje en caso de ser contratada, inicia en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o

sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y no superará el límite contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado.

7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos y gastos funerarios, es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de pérdida de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR:

9.1. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

9.3. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

9.5. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

9.6. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por

las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Prevía autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

10.2. AMPARO PATRIMONIAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual indicadas en los numerales 9.5 y 9.6.

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.

11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento,

destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

12. BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios en esta cobertura los terceros afectados. No obstante, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero siempre y cuando dicho pago sea previa y expresamente autorizado por escrito por parte de QBE SEGUROS S.A.

TERCERA PARTE

CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

13. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES.

Las cláusulas generales que rigen cada cobertura son las enunciadas en las presentes condiciones, las cuales podrán ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares y se indicaran en la carátula de la póliza.

14. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS

SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

14.2. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

14.3. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN TRÁNSITO, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.

14.4. EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE HACIÉNDOLA MÁS RIESGOSA.

14.5. MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR, O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA.

14.6. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

14.7. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL

ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

14.8. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, A SABIENDAS DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA.

14.9. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

14.11. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO UNA RUTA NO AUTORIZADA.

14.12. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

14.13. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

14.14. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TRANSACCIÓN, DE PAGO,

O DE CONCILIACIÓN, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

15. SUBROGACIÓN.

Con el pago del siniestro, QBE SEGUROS S.A. se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

QBE SEGUROS S.A. se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

16. AVISO DE SINIESTRO.

El asegurado está obligado a dar noticia a QBE SEGUROS S.A. de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO.

17.1. En caso de reclamo extrajudicial, al asegurado o a QBE SEGUROS S.A., el asegurado deberá proporcionarle a QBE SEGUROS S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y la magnitud del daño. QBE SEGUROS S.A. podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

17.2. En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A. según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

17.3. Trátase de reclamo judicial, o extrajudicial, el asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE SEGUROS S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la

suma recibida supone transacción o pago total, QBE SEGUROS S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

20. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

21. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

22. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.

La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, acarreará la pérdida de tal derecho.

23. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

24. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por QBE SEGUROS S.A., mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a QBE SEGUROS S.A.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

25. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán conforme a lo previsto en las normas vigentes del Código de Comercio para la fecha de ocurrencia del siniestro.

26. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

27. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

28. DEFINICIONES.

• PERJUICIOS PATRIMONIALES

Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

• PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

- **DAÑO MORAL**

Lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, concretándose en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la presentación del evento dañoso.

- **ÁREA DE OPERACIÓN**

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

- **NIVEL DE SERVICIO**

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

- **PLANILLA DE VIAJE**

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

- **SMMLV**

Salario mínimo mensual legal vigente.

- **VIAJE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- **RUTA**

Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de

transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACIÓN VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- TRANSPORTE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- TRANSPORTE BÁSICO

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

- BÁSICO CORRIENTE

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

- TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- PREFERENCIAL DE LUJO

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los

equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- TARJETA DE OPERACIÓN

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- EVENTO

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//